

**REPARTO URGENTE TUTELA NI 23479 J28**

Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 15/09/2023 16:46

Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (2 MB)

1-Demanda de tutela vs Escuela Judicial (homologación curso).pdf; 2-ANEXOS.pdf; SEC 19175 JUZ 28 EJE PENAS Y MED.pdf; CARATULA TUTELA NI 23479 J28.pdf;

Buen día,

Cordialmente me permito allegar caratula de Acción de Tutela, para lo de su cargo.

Atentamente,

ANGY PAOLA DIAZ PATARROYO  
ÁREA DE REPARTO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

---

**De:** Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 15 de septiembre de 2023 3:56 p. m.**Para:** Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Fwd: Demanda de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura y Escuela JudicialObtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Friday, September 15, 2023 3:53:50 PM**To:** Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** alexjudicial@yahoo.com <alexjudicial@yahoo.com>**Subject:** RV: Demanda de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial

SEC 19175 JUZ 28 EJE PENAS Y MED

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de

conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**NOTA:** En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica [cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co) (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

#### PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co</a>
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



**Sandra Patricia Chinchilla Diaz**

Asistente Administrativo | Reparto Centro de Servicios CLF HMM

3532666 Ext:
| [schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co)
| Bogotá, D.C.

 DesajC

 DesajBCA

**De:** Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

[<cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Enviado:** viernes, 15 de septiembre de 2023 15:33

**Para:** Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Demanda de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial

Cordial saludo,

Me permito remitir

Atentamente,



**Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia**

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca- Amazonas



CPTS

**De:** Alex Gil <alexjudicial@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 15 de septiembre de 2023 14:59

**Para:** Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Demanda de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial

Observación: Esta demanda la envié por correo certificado pero recibí una llamada telefónica del empleado de la empresa de mensajería en el día de hoy donde me informaba que no contenía información suficiente para ser efectivamente entregada porque no señalé el piso del edificio Hernando Morales Molina, donde está ubicada la Oficina de Recepción de Tutelas.

Ante la falta de certeza si se entregó o no, es que procedo a presentarla por este medio.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2023

Honorables  
Magistrados o Consejeros  
Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado

ALEXANDER GIL AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestarle que instauró acción de tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 2 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el contrato de consultoría #096. El objetivo del acuerdo contractual consistió en la ejecución del diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas escritas para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria 27.

2. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto siguiente, la Corporación mencionada reglamentó ese proceso de selección. En este definió, entre otros aspectos, los requisitos generales y específicos, las reglas de inscripción, las causales de rechazo y las etapas de selección y clasificación.

Según precisó, la etapa de selección comprende la prueba de aptitudes y conocimientos, la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial. Estas fases son eliminatorias, sucesivas y preclusivas. A su vez, la etapa clasificatoria está determinada por los puntajes obtenidos en los componentes que integran la fase de selección, la prueba psicotécnica y la valoración y análisis de antecedentes (logros académicos y laborales).

3. El periodo de inscripciones a la convocatoria tuvo lugar entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018.

4. La prueba de aptitudes y conocimientos se aplicó el 2 de diciembre de 2018. La Dirección de la Unidad de Administración

de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados mediante Resolución CJR18-559 del 28 siguiente. Estas conclusiones fueron ratificadas con los actos administrativos CJR19-0632 del 29 de marzo y CJR19-0653 del 8 de mayo de 2019.

Posteriormente, a través de Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del mismo año, esa autoridad modificó la calificación. Ello, luego de que se identificaran errores en el ensamblaje y la diagramación de los cuadernillos del examen. Los recursos de reposición interpuestos contra esa decisión fueron desestimados en el acto administrativo CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

La misma Unidad de Administración de la Carrera Judicial corrigió, nuevamente, la reseñada actuación administrativa. Para el efecto, expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual dejó sin efecto el procedimiento cumplido desde la citación a la prueba de aptitudes y conocimientos. Invocó la necesidad de «*ajustar todo el trámite a derecho*». Contra ese acto administrativo se interpusieron múltiples acciones de tutela.

La Corte Constitucional se pronunció, en sentencia SU-067/2022, respecto de las solicitudes de amparo relacionadas con la nulidad mencionada. En ese fallo, entre otras decisiones, instó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a establecer con celeridad un nuevo cronograma de actividades para el concurso dando prioridad a los principios de la función administrativa, particularmente a los de eficacia y celeridad.

Así las cosas, el 24 de julio de 2022 se realizó de nuevo la prueba de aptitudes y conocimientos y, por medio de Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre siguiente, se dieron a conocer sus resultados. Después de rechazar algunos recursos de reposición interpuestos contra esa calificación, los restantes se resolvieron en determinaciones CJR23-0023 a CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, adicionadas posteriormente en actos administrativos CJR23-0056, CJR23-0059, CJR23-0060, CJR23-0075 y CJR23-0078 del 2, 7, 17 y 21 de febrero siguiente.

5. Seguidamente se dio inicio a la Fase II de la etapa de selección, consistente en la verificación de los requisitos mínimos contenidos en el acuerdo de la convocatoria.

Fue así como la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023,

modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

6. Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, varios aspirantes, incluido el suscrito, solicitamos la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

7. Mediante la Resolución No. EJ23-110 del 22 de junio de 2023, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación que le hiciera el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del día 25 de ese mismo mes y año, me negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en que no demostré haber realizado un curso de formación judicial inicial anterior.

8. Dentro del término previsto para el efecto, interpusé recurso de reposición, insistiendo en que se me exonere de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Así sustenté:

“Mediante el acto administrativo recurrido, se me negó, al igual que a dos personas más, la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, con el siguiente argumento:

*“... si bien los aspirantes son o fueron funcionarios judiciales de carrera y fueron calificados en dichos cargos, no demostraron haber realizado algún curso [de] formación judicial inicial, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, esto es[,] el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996”.*

Conviene transcribir íntegramente la norma mencionada para advertir sin mayor esfuerzo intelectual el error en la decisión adoptada:

**“ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.** *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.* (Subrayado fuera de texto)

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1 de enero de 1997”.*

En efecto, es evidente que la disposición transcrita señala que los aspirantes que accedan **“por primera vez”** a cualquier cargo de carrera requerirán de la previa aprobación del curso de formación.

Y es apenas entendible que esos aspirantes deben hacer un curso para su formación, pues carecen de ella y, por tanto, requieren ser capacitados.

Es claro, entonces, que ese requisito **no** le es exigible a los funcionarios de carrera judicial, pues precisamente la experiencia suple esa formación, que se presume ya se adquirió con el transcurso de los años.

De otra parte, los aspirantes que sean funcionarios de carrera y que además acrediten *“haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación”*. Es decir, se trata de una situación distinta que no puede ser confundida con la anterior.

De manera que ese requisito no se me puede exigir, pues soy Juez de la República desde el año 2001, tal y como lo demuestro con la certificación laboral de tiempo de servicios que anexo, incluso, por un par de años hice parte de la red de Formadores y Formadoras Judiciales de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Es más, se advierte en la resolución censurada que:

*«En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.*

*El mencionado Acuerdo Pedagógico, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, regula las homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial y establece lo siguiente:*

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (*Negrilla fuera de texto*)”.

A pesar de la claridad de las normas jurídicas se denegó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, pues se aplicó la segunda hipótesis, esta es, «los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida», en vez de la primera hipótesis, esta es, «los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos».

9. A través de la Resolución No. EJR23-258 del 31 de agosto de 2023, se resolvió confirmar la decisión, con fundamento en lo siguiente:

“El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

El Acuerdo en mención, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reguló el proceso de exoneración o de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la siguiente manera:

1. Por un lado, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo expuesto, los aspirantes que participan en la convocatoria, inclusive los funcionarios judiciales, deben superar las 3 fases de la etapa de selección, lo que incluye el curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, los aspirantes que cumplan con el supuesto determinado en el Acuerdo Pedagógico, con fundamento en lo establecido en el párrafo del

artículo 160 de la Ley 270 de 1996, no están obligados a repetir el curso de formación judicial.

De lo anterior es posible deducir que la norma hace alusión a la palabra repetir, indefectiblemente, para precisar que el funcionario judicial debió adelantar y aprobar un curso de formación judicial inicial anterior, que no está obligado a volver a realizar. La normativa que regula la actuación revisada no prescribió alguna excepción, que establezca que los funcionarios de carrera judicial puedan suplir esa formación por la experiencia en el ejercicio de un cargo, tal como lo argumenta el aspirante en su recurso.

En consecuencia, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe verificar el cumplimiento de la totalidad de estos para que opere esa figura.

Con este contexto normativo, se evaluó si el aspirante cumplía con los requisitos de exoneración, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo, concluyendo que no los acreditó en su totalidad.”

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con las decisiones de negarme la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en que no demostré haber realizado un curso de formación judicial inicial anterior, incurre en un defecto sustantivo, vulnerando mi **derecho fundamental al debido proceso**.

Conviene precisar que el defecto sustantivo no solo se realiza cuando la autoridad judicial o administrativa utiliza una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, sino que también se incurre cuando se opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.

Este último evento se verificó en el caso que se examina. En efecto, el error de hermenéutica es evidente pues, aunque se aplicó la norma llamada a regular el caso, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, se **interpretó insularmente** echando mano, pero de manera **mutilada**, del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del día 25 de ese mismo mes y año, toda vez que toma como **fundamento el párrafo**, desconociendo o descartando, como si no existiera, el inciso segundo de la mentada norma estatutaria, que reza lo siguiente:

“El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley”.

Por eso en la sustentación del recurso le explico a la accionada que lo preceptuado en el multicitado párrafo, esto es, “Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación”, es “una situación distinta que no puede ser confundida con la anterior”, refiriéndome al inciso segundo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Es más, no es cierto lo anotado en la Resolución No. EJR23-258, concretamente en el acápite denominado “CASO CONCRETO”, esto es, que “*El Acuerdo en mención, en completa armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reguló el proceso de exoneración o de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la siguiente manera...*”, pues en las “CONSIDERACIONES” se había precisado **correctamente** que “*De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996 el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley*”.

Es así como a renglón seguido se determinó que “Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

En suma, de aceptarse la interpretación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se estaría reconociendo que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 simplemente no existe o fue derogado por el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del día 25 de ese mismo mes y año, lo cual no solo no fue así, sino que sería un abrupto jurídico, pues un acuerdo no puede derogar una norma jurídica, con mayor razón si es de naturaleza estatutaria.

Además, la nombrada accionada está vulnerando mi **derecho fundamental a la igualdad**, pues con las decisiones censuradas se les está reconociendo una mayor ventaja a los aspirantes a cargos que siendo funcionarios de carrera acrediten haber realizado el curso de formación judicial, por cuanto, si bien tienen derecho a que se tome la calificación obtenida en el curso de

formación judicial cursado, también lo tienen para pedir que se tome, a su opción, la última calificación de servicio como sustitutiva de la evaluación para las dos (2) subfases, incurriendo en un trato discriminatorio para los demás aspirantes que igualmente somos funcionarios de carrera, máxime si, como lo advertí en la sustentación del recurso de reposición, el Acuerdo Pedagógico no hace ninguna distinción entre los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera.

"Es más, se advierte en la resolución censurada que:

*«En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades", aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.*

*El mencionado Acuerdo Pedagógico, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, regula las homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial y establece lo siguiente:*

*"los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial." (Negrilla fuera de texto)".*

A pesar de la claridad de las normas jurídicas se denegó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, pues se aplicó la segunda hipótesis, esta es, «los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida». , en vez de la primera hipótesis, esta es, «los discentes

que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos»."

En conclusión, el curso de **formación** es un requisito para los discentes que van a acceder por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera.

En contraste, los cursos para funcionarios de carrera son de **capacitación**.

### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A juicio del suscrito, la acción de tutela es procedente porque:

1) El caso es de evidente relevancia constitucional, pues se discute la vulneración de unos derechos fundamentales: al debido proceso y a la igualdad.

2. Si bien cuento con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia T-059/2019, que la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, los jueces constitucionales deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Además, la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos censurados lo único que haría sería demorar el curso de formación, y esa no es mi intención, máxime si difícilmente prosperaría esa medida porque se afectaría el derecho fundamental de acceso a ocupar un cargo público de los demás aspirantes y el costo económico también sería significativo.

3. Cumplo con el requisito de la inmediatez, por cuanto la última decisión censurada fue proferida y notificada el 31 de agosto y 4 de septiembre de 2023, respectivamente.

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **PRETENSIONES**

Solicito dejar sin efecto la Resolución No. EJR23-258 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023 y, en su lugar, ordenar a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones advertidas por el Juez Constitucional.

### **PRUEBAS**

1. Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023.
2. Recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.
3. Resolución No. EJR23-258 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión recurrida.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Decreto 1069 de 2005, concretamente el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1., las acciones de tutela dirigidas contra el **Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito accionante a través del correo electrónico [alexjudicial@yahoo.com](mailto:alexjudicial@yahoo.com).

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá, Carrera 8

N°12B-82 (Edificio de la Bolsa – PISO 6) - Conmutador 3817200  
Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en la ciudad de Bogotá, Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4. Teléfono 3 550666 y correo electrónico <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



ALEXANDER GIL AGUIRRE  
C.C. No. 73.138.775 de Cartagena

Cartagena de Indias, 26 de junio de 2023

Doctora

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Bogotá D.C.

Ref. Recurso de reposición contra la Resolución No EJR23-110 del 22 de junio de 2023

ALEXANDER GIL AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de convocado a participar en la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra la Resolución No EJR23-110 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se me negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, con base en las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Dentro del término legal, solicité la exoneración del IX Curso de Formación Judicial y, en consecuencia, se tomara la última calificación integral de servicios como sustitutiva del mencionado curso concurso.

Mediante el acto administrativo recurrido, se me negó, al igual que a dos personas más, la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, con el siguiente argumento:

*"... si bien los aspirantes son o fueron funcionarios judiciales de carrera y fueron calificados en dichos cargos, no demostraron haber realizado algún curso [de] formación judicial inicial, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, esto es[,] el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996".*

Conviene transcribir íntegramente la norma mencionada para advertir sin mayor esfuerzo intelectual el error en la decisión adoptada:

**"ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.** Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. (Subrayado fuera de texto)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1 de enero de 1997".

En efecto, es evidente que la disposición transcrita señala que los aspirantes que accedan "**por primera vez**" a cualquier cargo de carrera requerirán de la previa aprobación del curso de formación.

Y es apenas entendible que esos aspirantes deben hacer un curso para su formación, pues carecen de ella y, por tanto, requieren ser capacitados.

Es claro, entonces, que ese requisito **no** le es exigible a los funcionarios de carrera judicial, pues precisamente la experiencia suple esa formación, que se presume ya se adquirió con el transcurso de los años.

De otra parte, los aspirantes que sean funcionarios de carrera y que además acrediten "*haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se*

tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación". Es decir, se trata de una situación distinta que no puede ser confundida con la anterior.

De manera que ese requisito no se me puede exigir, pues soy Juez de la República desde el año 2001, tal y como lo demuestro con la certificación laboral de tiempo de servicios que anexo, incluso, por un par de años hice parte de la red de Formadores y Formadoras Judiciales de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Es más, se advierte en la resolución censurada que:

*«En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades", aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.*

*El mencionado Acuerdo Pedagógico, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, regula las homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial y establece lo siguiente:*

*"los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial." (Negrilla fuera de texto)".».*

A pesar de la claridad de las normas jurídicas se denegó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, pues se aplicó la segunda hipótesis, esta es, «los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida». , en vez de la primera hipótesis, esta es, «los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos».

En el evento dado de que no se reponga la decisión impugnada, solicito se me informe el nombre y/o su identificación de cada uno de los discentes a quienes se les concedió la homologación o exoneración del curso de formación por ser o haber sido funcionarios/funcionarias judiciales, el motivo para acceder a lo solicitado y si la última calificación integral de servicios es como juez/jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Lo anterior, con el fin de anexar esa información ante una posible reclamación judicial.

Atentamente,



ALEXANDER GIL AGUIRRE  
Juez





RESOLUCION No. EJR23-110

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.”*

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, regula las homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial y establece lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el referido Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

### CASOS CONCRETOS

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, los aspirantes relacionados a continuación, solicitaron la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Marín	Martínez	Lucelly	Amparo	42,103,663
2	Isaza	Rivera	Úrsula	Del Pilar	66,710,321
3	Gil	Aguirre	Alexander		73,138,775

Presentaron sus peticiones en calidad de funcionarios o ex funcionarios en carrera, y, como consecuencia, solicitan se tome la calificación integral de servicios como sustitutiva del mencionado curso concurso.

De conformidad con la Ley Estatutaria de Administración Judicial y de la norma constitucional que regula la carrera judicial, (Artículo 125 C.P), quien pretenda ingresar o ascender en el escalafón de la carrera judicial, debe además de superar la prueba de conocimientos, aprobar el curso de formación judicial inicial y establece que, quien lo haya cursado no estará obligado a repetirlo.

Verificada la base de datos que contiene la información de los anteriores cursos de formación judicial inicial para jueces y magistrados, con que cuenta la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se evidenció que los aspirantes antes mencionados, no han realizado ni aprobado algún curso de formación judicial inicial.

De acuerdo con lo anterior, si bien los aspirantes son o fueron funcionarios judiciales de carrera y fueron calificados en dichos cargos, no demostraron haber realizado algún curso formación judicial inicial, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, esto es el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

En tal sentido, no es procedente exonerar a los aspirantes de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 para continuar en la Convocatoria No. 27 requerirán de la aprobación del mencionado curso de formación judicial inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Marín	Martínez	Lucelly	Amparo	42,103,663
2	Isaza	Rivera	Úrsula	Del Pilar	66,710,321
3	Gil	Aguirre	Alexander		73,138,775

**SEGUNDO. - Notificar** la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**TERCERO. – Recurso.** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO. – Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 22 de junio de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Proyectó. Diego Andrés Marrugo Pacheco

Revisó. Claudia Julieta Vega Bacca

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno



RESOLUCION No. EJ23-258

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

El 4 de mayo de 2023, el aspirante Alexander Gil Aguirre, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que se desempeña en el cargo de Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y que aspira al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mediante la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante, con fundamento en que no demostró haber realizado un curso de formación judicial inicial anterior.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el recurrente Alexander Gil Aguirre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.138.775 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le exonere de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su solicitud, precisó que según lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, *“es evidente que la disposición transcrita señala que los aspirantes que accedan “por primera vez” a cualquier cargo de carrera requerirán de la previa aprobación del curso de formación. Y es apenas entendible que esos aspirantes deben hacer un curso para su formación, pues carecen de ella y, por tanto, requieren ser capacitados. Es claro, entonces, que ese requisito no le es exigible a los funcionarios de carrera judicial, pues precisamente la experiencia*

*suple esa formación, que se presume ya se adquirió con el transcurso de los años”.*

Asimismo, manifestó que “(...) ese requisito no se me puede exigir, pues soy Juez de la República desde el año 2001 (...)”

Por último solicita que, *“En el evento dado de que no se reponga la decisión impugnada, solicito se me informe el nombre y/o su identificación de cada uno de los discentes a quienes se les concedió la exoneración y homologación del curso de formación por ser o haber sido funcionarios/funcionarias judiciales, el motivo para acceder a lo solicitado, si se tuvo en cuenta la calificación de algún curso de formación o la última calificación integral de servicios y si la última calificación integral de servicios es como juez/jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Alexander Gil Aguirre presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-110 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración que presentó el peticionario considerando que “(...) *si bien los aspirantes son o fueron funcionarios judiciales de carrera y fueron calificados en dichos cargos, no demostraron haber realizado algún curso formación judicial inicial, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, esto es el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.*”

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dispone lo siguiente:

*“(...) Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.*

**PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.”** (negrilla fuera del texto original)

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los numerales 1 y 7 del artículo 256 Constitucional y numeral 7 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 reguló el proceso de selección de la Convocatoria No. 27, estableciendo que la etapa de selección del concurso comprende tres fases, así:

Fase I	Prueba de aptitudes y conocimientos
Fase II	Verificación de requisitos mínimos
Fase III	Curso de Formación Judicial Inicial

De conformidad con lo señalado en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077, los aspirantes de la Convocatoria No. 27 para el ejercicio de los cargos de funcionarios de carrera en la Rama Judicial deben superar satisfactoriamente el proceso de selección establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, las Fases I, II y III, siendo la última, el Curso de Formación Judicial Inicial.

El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

El Acuerdo en mención, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reguló el proceso de exoneración o de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la siguiente manera:

1. Por un lado, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.

2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo expuesto, los aspirantes que participan en la convocatoria, inclusive los funcionarios judiciales, deben superar las 3 fases de la etapa de selección, lo que incluye el curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, los aspirantes que cumplan con el supuesto determinado en el Acuerdo Pedagógico, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, no están obligados a repetir el curso de formación judicial.

De lo anterior es posible deducir que la norma hace alusión a la palabra repetir, indefectiblemente, para precisar que el funcionario judicial debió adelantar y aprobar un curso de formación judicial inicial anterior, que no está obligado a volver a realizar.

La normativa que regula la actuación revisada no prescribió alguna excepción, que establezca que los funcionarios de carrera judicial puedan suplir esa formación por la experiencia en el ejercicio de un cargo, tal como lo argumenta el aspirante en su recurso. En consecuencia, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe verificar el cumplimiento de la totalidad de estos para que opere esa figura.

Con este contexto normativo, se evaluó si el aspirante cumplía con los requisitos de exoneración, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo, concluyendo que no los acreditó en su totalidad.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de información requerida por el recurrente respecto a los datos de cada uno de los discentes a quienes se les concedió la exoneración y homologación del curso de formación por ser o haber sido funcionarios/funcionarias judiciales, explicamos que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitudes de homologación o de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso.

Adicionalmente, se indica que los actos administrativos de homologación y exoneración que resolvieron las peticiones que presentaron los aspirantes de la Convocatoria 27, se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial

y en el de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en el enlace: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/homologacion-exoneracion>, para su consulta.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

### RESUELVE:

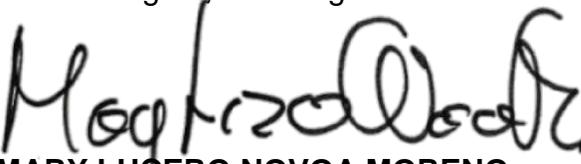
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución EJ23-110 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Alexander Gil Aguirre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.138.775, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y [www.escuelajudicial.ramajudicial.gov.co](http://www.escuelajudicial.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora